

SEGUNDA Y TERCERA RESOLUCIONES DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008

El 29 de diciembre de 2008 se publicó en el DOF la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008. Por su parte, el día 5 de enero de 2009 se publicó la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, para quedar de la siguiente manera:

Del pago compensación de contribuciones y aprovechamientos

Regla 1.3.1.

La regla relativa a la forma de pago de contribuciones y cuotas compensatorias por parte de los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite ante las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, se modifica para adicionar que en las operaciones que se tramiten mediante pedimentos claves L1, VU, VP o VF conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución, podrá efectuarse el pago en efectivo.

Asimismo, en la regla en comento se suprimen los “Centros Automáticos de Pago de Contribuciones” habilitados, para efectos del pago de las contribuciones mediante tarjeta de crédito o débito en el caso de operaciones de importación que se efectúen conforme a lo establecido en la regla 2.7.3. de la Resolución.

En la regla relativa a los medios de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias por parte de los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite ante las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, se modifican las claves de los pedimentos L1, VU o VF conforme a las cuales se puede realizar el pago en efectivo, señalados en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución.

Regla 1.3.7.

En la regla relativa al pago de la contraprestación por la prestación de prevalidación electrónica de datos, se modifican las claves de los pedimentos por los que no se pagará dicho servicio de prevalidación.

Asimismo, se adiciona a la regla en comento un último párrafo que establece que lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de rectificaciones de pedimentos que se hubieran tramitado con las claves de pedimento AA, A7, A8, A9, H4, H5, H6 y H7 descritas en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

De las cuentas aduaneras y garantías

Regla 1.4.5.

En la regla relativa a los datos que deben indicarse en los pedimentos de importación, se modifican los requisitos para solicitar la cancelación de la garantía en la cuenta aduanera, suprimiendo la presentación de la solicitud de liberación de la garantía, cuando hubiera transcurrido el plazo de 3 meses a partir de la importación.

Regla 1.4.11.

Se modifica la regla referente a la información que deberá contener la solicitud de cancelación de la garantía, eliminando la obligación de señalar la fecha de la liberación de la garantía en la solicitud en comento.

Del pago espontáneo por regularización de mercancías

Regla 1.5.1.

Se modifica el procedimiento de regularización de importaciones introducidas sin las formalidades de despacho señaladas en la Ley Aduanera, establecido en la regla en comento.

Regla 1.5.2.

Se modifican los requisitos que se deben cumplir y el procedimiento para llevar a cabo el retorno virtual y la importación definitiva de mercancías importadas temporalmente, señalados en la regla en cuestión.

Regla 1.5.3.

Se deroga la regla en comento, la cual se refería a los requisitos y procedimiento para retornar virtualmente desperdicios derivados de mercancías importadas temporalmente, para su importación definitiva, una vez hubiera vencido el plazo para su retorno al extranjero.

Regla 1.5.4.

En la regla relativa a la maquinaria o equipo sin documentación que acredite su legal importación, estancia o tenencia, se modifican los procedimientos de retorno virtual y de regularización.

De los Padrones

Regla 2.2.1.

Se modifica la regla relativa a los documentos que deben presentar los interesados en inscribirse en el padrón de importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en el apartado correspondiente a la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de contribuyentes que requieren importar o destinar al régimen de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la Resolución.

En este sentido, dicha regla se modifica para especificar que los contribuyentes inscritos en los sectores del Apartado A del Anexo 10 de la Resolución, durante el mes de marzo de cada año, deberán anexar mediante la presentación de escrito libre, a través de disco compacto, la siguiente información por cada importación realizada durante el año inmediato anterior: el número de pedimento que le correspondió, los datos completos de

su(s) proveedor(es) en el extranjero, incluyendo el equivalente al Registro Federal de Contribuyentes del país de que se trate.

Asimismo, se adiciona a la regla en comento un párrafo que establece que no se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las fracciones arancelarias listadas en los sectores 4 a 7 del Apartado A del Anexo 10 de la Resolución, cuando se trate de las mercancías importadas por las autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados, el Servicio de Administración Tributaria (el “SAT”) o la Administración General de Aduanas (la “AGA”), para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones de defensa nacional y seguridad pública, según corresponda, así como las importadas por personas físicas o morales a las que la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional les haya otorgado permisos extraordinarios de importación temporal de armas de fuego, municiones, objetos o materiales, o materiales considerados como de utilería, con fines cinegéticos, competencia de tiro y cinematográficos, así como las personas físicas o morales que retornen al país mercancías en el mismo estado en que hayan sido exportadas temporalmente y las utilizadas por los cuerpos de seguridad de los Jefes de Estado, embajadores extranjeros, visitantes distinguidos o sus representaciones.

Regla 2.2.2.

En la regla referente a las mercancías por las que no es necesario inscribirse en el padrón de importadores, se modifica el número de la regla a la que se hace referencia en el numeral 19 de la regla en comento (de la 2.6.18. a la 3.10.2.).

Regla 2.2.4.

En la regla relativa a los casos en que procede la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de Importadores de sectores específicos, se adiciona el supuesto de cuando el contribuyente incumpla alguna de las disposiciones establecidas en el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados" (el “Decreto de vehículos usados”).

Regla 2.2.8.

Se modifica la regla relativa a los requisitos para obtener una autorización para importar mercancías, sin haber concluido su trámite de inscripción, así como los datos que deberá contener la solicitud, adicionando un párrafo que establece que en ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para importar las mercancías que se señalan en la presente regla, durante un mismo ejercicio fiscal.

Del control de la aduana en la entrada y salida de mercancías

Regla 2.4.11.

En la regla relativa a la obtención del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (el “CAAT”), se modifica la autoridad a la que deben reportar cualquier modificación a la información proporcionada, quienes hubieran obtenido el CAAT (antes Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, actualmente la Administración Central de Regulación Aduanera de la AGA),.

Asimismo, se modifica la documentación que deben presentar las personas que proporcionen el servicio de autotransporte terrestre y a los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, con la solicitud de registro del CAAT ante la Administración Central de Regulación Aduanera de la AGA.

Regla 2.4.17.

Se adiciona la presente regla para establecer que las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente al Sistema de Automatización Aduanera Integral (el "SAAI"), la información contenida en la guía de embarque que ampare la mercancía que se introduzca o extraiga de territorio nacional, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

De la misma manera, en la regla en comento, se precisan diversos datos que se deberán enviar al SAAI. Por otra parte, se establece que las empresas de transporte ferroviario podrán rectificar dichos datos o desistirse, el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de la validación del pedimento correspondiente.

Se establece que cuando el número de identificación único no se haya utilizado dentro de los dos meses siguientes a la transmisión al SAAI de los datos generales de la guía de embarque, los datos del equipo ferroviario y los datos del remitente y consignatario, las empresas de transporte ferroviario deberán generar uno nuevo.

El agente o apoderado aduanal deberá declarar en el pedimento, en la Parte II o en el código de barras asentado en las facturas, según corresponda, el número de identificación único y el número de contenedor o del equipo ferroviario conforme al Anexo 22 de la Resolución.

Asimismo, se señala que el agente o apoderado aduanal deberá presentar a la aduana de despacho dos horas antes del cruce del ferrocarril los pedimentos debidamente pagados o las facturas, según corresponda, que amparen las mercancías a importar, exportar o en tránsito interno a la importación, para su registro de entrega en el SAAI.

Finalmente, se establece la información que se deberá enviar electrónicamente al SAAI una vez que la empresa de transporte ferroviario reciba la confirmación de dicho sistema de los pedimentos o facturas presentados a la aduana conforme al párrafo anterior.

Del despacho de mercancías

Regla 2.6.8.

Se modifica la regla relativa a las excepciones de operaciones y mercancías de los pedimentos que pueden amparar mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, para establecer que para los efectos del presente rubro, tratándose de operaciones en la frontera norte del país de mercancías transportadas por ferrocarril, el pedimento y la Parte II del pedimento deberán presentarse conforme a lo señalado en la regla 2.4.17. antes precisada.

Regla 2.6.12.

Se modifica la regla relativa al momento en que se entiende que se realiza la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera en el caso de exportación, para establecer que ésta se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa dicho mecanismo.

Regla 2.6.14.

Se deroga esta regla que se refería a la importación definitiva de pickups procedentes de Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.

Regla 2.6.15.

Se modifica la regla relativa a las aduanas y secciones aduaneras en las que se activa por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, derogando las claves de pedimentos J1 y J2 para las operaciones de exportación o de retorno.

Regla 2.6.18.

Se deroga la regla relativa a los requisitos que las personas físicas y las personas morales debían cumplir para efectuar la importación definitiva de vehículos nuevos a territorio nacional.

Regla 2.6.21.

La regla relativa a los lineamientos para que el SAAI genere el código de validación de los pedimentos o facturas que amparan la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa obtenido de conformidad con el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (el "Programa IMMEX"), se modifica para establecer que el SAAI generará el código de validación de los pedimentos o facturas que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas y la autorización para aplicar la Regla 8ª de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

Por otro lado, se establece que tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por parte de quienes exporten mercancías, se estará a lo siguiente: (i) el Programa IMMEX deberá estar vigente al momento de abrir el pedimento consolidado; (ii) cuando se trate de mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, II y III del Decreto IMMEX, las fracciones arancelarias deberán estar vigentes al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado; y, (iii) la autorización para aplicar la Regla 8ª de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, deberá estar vigente al momento de la validación del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.

Finalmente, la regla en cuestión señala que tratándose de pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, el SAAI generará el código de validación referente a la vigencia de cupos, siempre que éste se encuentre vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.

Regla 2.6.23.

Se deroga la regla que se refería a los requisitos y procedimiento para la importación definitiva de vehículos automotores usados con las características precisadas en dicha regla.

Regla 2.6.24.

Se deroga la regla en la cual se establecían especificaciones relativas al cambio de importación temporal a definitiva de vehículos automotores usados por personas físicas a partir del 23 de agosto de 2005.

Regla 2.6.25.

La regla relativa a las formas de identificación en el título de propiedad, para efectos de considerar que la circulación en el país de procedencia de un vehículo que se encontraba restringida o prohibida, fue derogada.

Del despacho simplificado

Regla 2.7.7.

Se adiciona a la regla relativa a la forma en la que los transmigrantes que se precisan en la misma, pueden introducir mercancías sin utilizar los servicios del agente aduanal, para establecer que lo dispuesto en la presente regla, también será aplicable a las operaciones de tránsito internacional por territorio nacional de vehículos vacíos, que realicen los transmigrantes entre Guatemala y los Estados Unidos de América, para lo cual deberán iniciar el tránsito internacional por la Aduana de Ciudad Hidalgo y concluirlo en la Aduana de Matamoros, sin que se requiera contar con el registro de empresa transportista para llevar a cabo el tránsito de mercancías.

Del despacho de mercancías por empresas certificadas

Regla 2.8.3.

Se deroga el numeral 9 de la regla relativa a las facilidades administrativas para las empresas certificadas, el cual establecía los requisitos y procedimiento para importar definitivamente mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional, sin que se hubieran sometido a las formalidades del despacho aduanero o bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, aun cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías.

Se modifica la regla relativa a las reglas a las que se sujetarán las personas morales que cuenten con el registro de empresas certificadas, suprimiendo la excepción del apartado 19 de la misma regla, que señalaba que no se estaba obligado al pago del Derecho de Trámite Aduanero cuando se tramitaran pedimentos que ampararan las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declarara en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la Resolución,

Por otro lado, respecto a las empresas de mensajería y paquetería señaladas en el apartado 28 de la regla en comento, se modificó el número de Apéndice del Anexo 22 de

la Resolución (de 8 a 2), para efectos del despacho simplificado de mercancías a la importación por ellas transportadas con clave de pedimento T1.

También se modifica el apartado 35 de la regla en comento, relativo a las empresas con Programa IMMEX que cuenten con la autorización de empresas certificadas, adicionando las claves F4 o F5 de pedimentos conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución, según corresponda, de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, que ampare todos los pedimentos de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios automatizado corresponda a las mercancías utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación de los bienes finales que se destinan al mercado nacional, por las que se esté efectuando el cambio de régimen.

En relación con lo anterior, se modifican las condiciones para llevar a cabo el cambio de régimen señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, se establece que lo dispuesto en el numeral 35, no será aplicable cuando el plazo de permanencia de las mercancías importadas temporalmente hubiera vencido.

De las mercancías exentas

Regla 2.9.3.

Se modifica la regla relativa a la exención del pago de los impuestos al comercio exterior por la entrada y salida de mercancías al territorio nacional previstas en el artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera, en lo referente al formato denominado "Autorización de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada, conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera" que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la Resolución.

Regla 2.9.8.

Se modifica la regla relativa a las mercancías que se consideran propias para la atención de requerimientos básicos, suprimiendo la restricción de que el calzado nuevo no sea originario de países asiáticos y que los juguetes no sean de origen chino.

De la importación, internación y reexpedición a la franja o región fronteriza

Regla 2.10.5.

Se deroga la regla que establecía especificaciones para efectos que las personas físicas y morales que sean residentes de la franja o región fronteriza pudieran efectuar la importación definitiva de vehículos usados a dichas zonas.

Regla 2.10.6.

Se deroga la regla que se refería a la obligación de las empresas comerciales de presentar la información para llevar a cabo la importación de vehículos usados a franja o región fronteriza.

Regla 2.10.7.

Se deroga la regla que establecía condiciones para efectos de poder tramitar la importación definitiva de vehículos usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora.

Regla 2.10.8.

En la regla referente a los requisitos para internar, al resto del territorio nacional, vehículos importados definitivamente a la franja o región fronteriza, se modifican los fundamentos legales en los cuales se deberán basar las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, y que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional.

Regla 2.10.12.

Se deroga la regla que establecía los requisitos que debían cumplir las personas físicas para tramitar la importación definitiva de vehículos a la franja fronteriza norte, así como a los Estados de Baja California y Baja California Sur, a la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

De las facultades de la autoridad y de las infracciones y sanciones

Regla 2.12.2.

En la regla referente a infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, se modifica el número de las reglas a las que se hace referencia (antes 2.6.14., 2.6.23., 2.6.24., 2.10.5., 2.10.7., 2.10.12. y 2.13.1., actualmente 3.10.4., 3.10.5., 3.10.6. y 2.13.1.) en los casos en los que no se considera que se comete la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador.

De los agentes y apoderados aduanales

Regla 2.13.3.

Se modifica la regla relativa a la obligación de tramitar el gafete de identificación por cada aduana, para las personas que presten servicios dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, adicionando la Asociación Mexicana de Agentes Internacionales de Carga, A.C. a las agrupaciones a las cuales se debe solicitar la impresión de dichos gafetes.

Regla 2.13.20.

La regla relativa a la autorización de dictaminador aduanero, se modifica en lo referente a las licenciaturas por las que se puede solicitar la autorización en cuestión.

De los Medios de Seguridad

Regla 2.14.1.

La regla relativa a las obligaciones que deben cumplir las personas que fabriquen o importen los candados oficiales, se modifica en lo referente a los requisitos que se deben cumplir para tales efectos.

De las importaciones temporales para retornarse en el mismo estado

Regla 3.2.6.

En la regla referente a la autorización al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. para operar los módulos de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos (los "Módulos CIITEV"), se modifica el Procedimiento en Módulos CIITEV en aduanas de entrada a territorio nacional en lo referente a la tabla precisada en el apartado A de la regla en comento, para efectos de garantizar el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las leyes aplicables.

Asimismo, se modifican aspectos del Procedimiento en Módulos CIITEV vía Internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., para mexicanos residentes en el extranjero o extranjeros con calidad migratoria de turista.

Regla 3.2.8.

En la regla relativa a los procedimientos para la importación temporal de casas rodantes por parte de extranjeros o mexicanos residentes permanentes en el extranjero, se modifican aspectos referentes al Procedimiento en Módulos CIITEV vía Internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

Regla 3.2.9.

En la regla relativa a los procedimientos para la importación temporal de embarcaciones, se modifican aspectos referentes al Procedimiento en Módulos CIITEV vía Internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

Regla 3.2.13.

En la regla relativa a las reglas para la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario, se modifica la regla a la que se hace referencia (antes la 3.7.18., actualmente la 2.4.17.), en la que se señalan los lineamientos de las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país.

De las importaciones temporales para elaboración, transformación y reparación

Regla 3.3.35.

En la regla relativa al procedimiento a seguir para las empresas con Programa IMMEX que lleven a cabo la rectificación al pedimento por única vez, se modifican las claves que se deberán asentar de acuerdo con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución, al llevar a cabo dicha rectificación.

Regla 3.3.37.

Se adiciona la presente regla, estableciendo que para los efectos de la importación temporal de mercancías por parte de maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados, el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, inicia una vez que se haya activado el mecanismo de selección automatizado y cumplidos los requisitos y las formalidades del despacho aduanero.

Asimismo, dicha regla establece que tratándose de las operaciones que se efectúen mediante pedimento consolidado en exportación de mercancías, el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, inicia a partir de la fecha del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.

De la exportación temporal

Regla 3.4.6.

La regla referente a la forma en la que se efectúa la exportación temporal de locomotoras nacionales o nacionalizadas, se modifica en el número de la regla a la que se hace referencia para las operaciones efectuadas en la frontera norte del país. Asimismo, se modifica la autoridad encargada de emitir el formato denominado "Lista de intercambio simplificada" para efectos de la exportación temporal de locomotoras y su retorno.

Del depósito fiscal

Regla 3.6.21.

En la regla referente a la documentación que deben acompañar al escrito las empresas que soliciten autorización para el establecimiento de depósito fiscal, se modifican las fracciones arancelarias de la TIGIE a las cuales se hace referencia, para el caso de importación o exportación de vehículos que se clasifiquen en dichas fracciones, por parte de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, por lugar distinto al autorizado, así como su introducción al régimen de depósito fiscal y su extracción para retorno al extranjero.

Del tránsito de mercancías de comercio exterior

Regla 3.7.7.

En la regla relativa a las especificaciones y procedimientos a que deberán sujetarse las empresas concesionarias del transporte ferroviario, se modifica el número de la regla a la que se hace mención y que se refiere a la lista de intercambio que deberá transmitirse para los casos de operaciones efectuadas en la frontera norte del país, tanto en el tránsito interno a la importación como en el tránsito interno a la exportación o retorno.

Regla 3.7.18.

Se deroga la regla relativa a la forma en la que debían transmitir la información las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país.

De la importación definitiva de vehículos

Regla 3.10.1.

Se adiciona la regla en comento, en la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para efectos de la importación definitiva de vehículos nuevos o usados.

Regla 3.10.2.

Se adiciona la presente regla para establecer diversas condiciones que deben cumplir las personas físicas y las personas morales que deseen efectuar la importación definitiva de vehículos nuevos a territorio nacional, por conducto de agente aduanal.

Asimismo, se establece como restricción que lo dispuesto en la presente regla no será aplicable a la importación definitiva de vehículos extraídos del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos para incorporarse al mercado nacional.

Regla 3.10.3.

Se adiciona la regla para establecer requisitos para el caso de la importación definitiva de vehículos usados solicitando trato arancelario preferencial de aquellos vehículos que califican como originarios de conformidad con un tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate, siempre que sea exportado directamente del país Parte del tratado o acuerdo comercial que corresponda o, en su caso, se cumpla con las disposiciones de transbordo aplicables.

Regla 3.10.4.

Se adiciona la presente regla para establecer los requisitos para que las personas físicas y morales propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación y que su número de identificación vehicular corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, y que clasifiquen como "Para el transporte de hasta quince personas" o "Para el transporte de mercancía", puedan tramitar su importación definitiva al amparo del Decreto de vehículos usados, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008.

Regla 3.10.5.

Se adiciona la presente regla para establecer los requisitos para que las personas físicas y morales propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación y que su número de identificación vehicular corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, y que clasifiquen como "Para el transporte de dieciséis o más personas" o "Para tractores de carretera", puedan tramitar su importación definitiva al amparo del Decreto de vehículos usados.

Regla 3.10.6.

Se adiciona la presente regla para establecer los requisitos para que las personas físicas y morales residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea

y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y su número de identificación vehicular corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, y que clasifiquen como "Para el transporte de personas" o "Para el transporte de mercancía con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg.", puedan tramitar su importación definitiva al amparo del Decreto de vehículos usados.

Regla 3.10.7.

Se adiciona la regla en comento, en la cual se señalan los requisitos que deberán cumplir las personas físicas propietarias de vehículos a que se refiere la regla 3.10.4. antes precisada, para tramitar su importación definitiva, siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal.

Regla 3.10.8.

Se adiciona la regla en comento en la que se establecen los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que reexpidan los vehículos señalados en las reglas 3.10.4. y 3.10.5. antes precisadas, que se hubieran importado definitivamente para permanecer en la franja o región fronteriza.

Regla 3.10.9.

Se adiciona la presente regla en la que se señala la información que deben presentar los comerciantes en el ramo de vehículos realicen la importación definitiva de vehículos conforme a lo establecido en las reglas 3.10.3., 3.10.4., 3.10.5. y 3.10.6. de la Resolución.

Cuando los contribuyentes no proporcionen la información antes mencionada, la proporcionen en forma distinta o lo hagan fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, el Servicio de Administración Tributaria iniciará el procedimiento de suspensión del padrón de importadores.

Del impuesto al valor agregado

Regla 5.2.6.

La regla referente al momento en que se consideran exportadas las mercancías, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se modifica el fundamento (antes 183, fracción II de la Ley Aduanera, actualmente 185, fracción I del mismo ordenamiento) de la multa que deberá pagarse con la finalidad de que en el caso de que el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal. Lo anterior para efectos del procedimiento y requisitos para la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Regla 5.2.8.

Se adiciona a la regla relativa al procedimiento para tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que

ampare la importación temporal o introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa o persona, respectivamente, un párrafo que establece que para los efectos de lo dispuesto en la regla 5.2.6., numeral 5 de la Resolución, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia de la factura o nota de remisión con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la presente regla.

Anexos

Anexo 1

Se modifica el anexo señalado en lo relativo a las formatos de “Declaraciones, avisos y formatos” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 (las “[RCGMCE2008](#)”), en sus Apartados A. “Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de Llenado” y B. “Pedimentos y anexos”

Anexo 10

Se modifica el anexo en cuestión en lo referente a los “Sectores y fracciones arancelarias” de las RCGMCE2008, en su Apartado A. Padrón de Importadores Sectorial.

Anexo 13

Se modifica el presente Anexo relativo a los “Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para la colocación de marbetes o precintos” de las RCGMCE2008.

Anexo 19

Se modifica el anexo señalado referente a los “Datos que alteran la información estadística” de las RCGMCE2008.

Anexo 21

Se modifica el presente anexo relativo a las “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías” de las RCGMCE2008.

Anexo 22

Se modifica el anexo en cuestión referente al “Instructivo para el llenado del pedimento” de las RCGMCE2008.

Anexo 27

Se modifica el presente anexo relativo a las “Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA” de las RCGMCE2008.